



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 237 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 MAR 2013

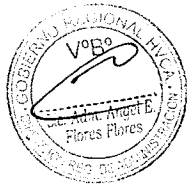
VISTO: El Informe N° 084-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mmch, con Proveído N° 633856-2013; y demás documentación adjunta en veinticinco (25) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

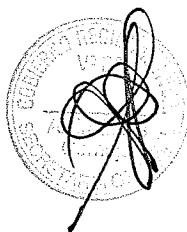
Que, del Informe N° 084-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mmch, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte la investigación denominada: **“PRESUNTA NEGLIGENCIA EN HABER DEJADO PRESCRIBIR LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA RESPECTO A PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRARIA QUE HABRÍA INCURRIDO LOS MIEMBROS DE LA CEPAD DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA DEL PERIODO DE OCTUBRE DE 2009 A OCTUBRE DE 2010”;**



Que, la presente investigación tiene como precedente documentario el Oficio N° 024-2009-SUTSA-HVCASG, de fecha 14 de octubre de 2009, suscrito por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario - Base Huancavelica, quien da a conocer al Presidente Regional de Huancavelica, presuntos actos de corrupción, en que habría incurrido algunos funcionarios de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, actos como: **1)** Con fecha 28 de enero de 2009, se hundió en la rivera del Río Ichu a la altura de Troncoso de la Comunidad de Callqui Chico, un tractor COMATSSU, de propiedad de la Dirección Regional de Agraria, permaneciendo en ese estado cinco meses, resultado de la extracción de agregados para terceras personas, **2)** Uso y abuso indebido de bienes del Estado, como es el teléfono móvil N° 967693602 de la Dirección DRA-HVCA, llamadas a larga distancia a teléfonos particulares, como es a la casa de la secretaria de ese periodo, **3)** Presunta desaparición del Tractor Agrícola YAMAR de color rojo, Modelo AF111OEX, el cual salió con destino a Churcampa, con fecha 28 de agosto de 2009 que la fecha no habría llegado a su destino, **4)** Desaparición del Tractor Agrícola FUAT 115-90DT/12, el mismo que se encontraba en las instalaciones del Campo Ferial Callqui, ocurrido en los meses de diciembre de 2008 y enero de 2009, **5)** Desaparición de 50 bolsas de cemento, donados por Felipe Pérez Meneses, y **6)** Venta de fertilizantes dado de baja, en forma específica de FOSBAYOBAR, de la Agencia Agraria de Huaytara, adjuntando medios aprobatorios;



Que, con fecha 08 de febrero de 2012, mediante Oficio N°02-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD, la comisión realiza actos de pre investigación, solicitando al señor Edwin Flores del Pino, los descargos presentados ante la Procuraduría del Gobierno Regional de Huancavelica, el mismo que con fecha 10 de febrero de 2012, remite en dos volúmenes su respectivo descargo, asimismo manifestó que reiteradas veces, ha realizado el respectivo descargo ya que este proceso data de años anteriores, solicitando así la prescripción del proceso, de acuerdo al Artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, concordante con el Artículo 233° Inciso 3 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, que reza: Artículo 173°, “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”; el artículo 233 inc. 3 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General “Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 237 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 MAR 2013

caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa”;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 288-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 13 de marzo de 2012, se encarga a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, inicie las investigaciones sobre la responsabilidad de la personas que han propiciado la prescripción de la acción disciplinaria, sobre presuntas responsabilidades administrativas de los funcionarios y servidores de la Dirección Regional de Agraria por disposición o utilización de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros, incumplimiento en la obligación de salvaguardar los intereses del estado e informar al superior actos delictivos cometidos en ejercicio de la función pública;



Que, cabe señalar que el Oficio N° 002-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD, no obra en autos; no obstante la comisión considera que en función al principio de presunción de veracidad, se presume que los documentos presentados y las declaraciones vertidas por los administrados en la forma prescrita por ley, responderían a la verdad de los hechos; así como a lo solicitado y afirmado por el procesado, máxime cuando la Comisión, con la finalidad de esclarecer los hechos hizo la gestión debida a efectos de admitir prueba en contrario, situación que quedó evidenciada en la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2012/GOB.REG.HVCA/GGR;



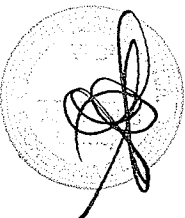
Que, asimismo es necesario mencionar, que el expediente materia de revisión ingreso a la comisión el 23 de febrero del 2011, tal como consta en el libro de ingreso de documentos, en mérito al Proveído N° 211202/2011-GOB.REG-HVCA/PR. En consecuencia, no habiéndose instaurado proceso administrativo disciplinario desde el 14 de octubre del 2009, fecha en la que el Presidente Regional Luis Federico Salas Guevara Schultz toma conocimiento mediante Oficio N° 024-2009-SUTSA-HVCA/SG, hasta 14 de octubre de 2010, la presente a prescrito, encontrándose responsabilidad de las personas que han propiciado la misma;



Que, como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios, la Comisión tiene plena convicción de la existencia de la comisión de presuntas faltas administrativas en que habría incurrido los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica conformada por **ALFREDO VILLANUEVA AYALA** - Presidente de la CEPAD en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social, **NELSON HUAMANI VILLAVA AYALA** - Secretario de la CEPAD, en su condición de Gerente Regional de Recurso Económicos y **PATRICIA ELIZABETH OLIVERA MONTERO** - Miembro de CEPAD, en su condición Gerente Regional de Infraestructura;



Que, conforme al Artículo 20° del Reglamento Interno de Proceso Administrativo del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG-HVCA/GGR, prescribe: “Los miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsables individualmente por los actos violatorios de la ley practicado en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdo adoptados a menos que salven expresamente su voto el mismo que será debidamente fundamentado, lo que debe constar en acta (...)”. Asimismo conforme al Artículo 19° del citado reglamento “Las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios podrán contar con el asesoramiento de profesionales del Gobierno Regional de Huancavelica, o asesoramiento externo para saber asuntos técnicos”. Asimismo el Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones refiere que: “(...) la comisión podrá contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios”. En





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 237 - 2013 / GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 MAR 2013

consecuencia, resulta pertinente instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a la Abog. Rosario Carlos Rosales, quien en ese entonces era la Coordinadora del Equipo Técnico - Asesores - de las Comisiones de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, correspondiente al periodo setiembre 2009 al octubre de 2010. Cabe señalar, teniendo su condición laboral de locadora;

Que, el señor **ALFREDO VILLANUEVA AYALA**, en su condición de Presidente de la CEPAD - Régimen Laboral 276, según persuaden o inducen las conclusiones realizadas por esta comisión, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría dejado prescribir el expediente administrativo sobre presuntas responsabilidades administrativas de los funcionarios y servidores de la Dirección Regional de Agraria, por disposición o utilización de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros, incumpliendo en la obligación de salvaguardar los intereses del estado e informar a la superioridad actos delictivos cometidos en ejercicio de la función pública. Por lo que, por acción u omisión funcional habría causado el deterioro de la imagen institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, al haber propiciado que se deje sin efecto sanción y/o ponimiento respecto a la responsabilidad administrativa de los servidores y funcionarios implicados. En tal sentido presumiblemente el procesado ha trasgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literal a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: *a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento*, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° *Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento*, 127° *Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social, y 129° Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.*, por lo que, en su condición del encausado se encontraría tipificado como una falta grave de carácter disciplinaria establecido en el artículo 28 literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: *a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones;*

Que, el señor **NELSON HUAMANI VILLALVA**, en su condición de secretario de CEPAD - Régimen Laboral 276, según persuaden o inducen las conclusiones realizadas por esta comisión, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría dejado prescribir el expediente administrativo sobre presuntas responsabilidades administrativas de los funcionarios y servidores de la Dirección Regional de Agraria, por disposición o utilización de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros, incumpliendo en la obligación de salvaguardar los intereses del estado e informar a la superioridad actos delictivos cometidos en ejercicio de la función pública. Por lo que, por acción u omisión funcional habría causado el deterioro de la imagen institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, al haber propiciado que se deje sin efecto sanción y/o ponimiento respecto a la responsabilidad administrativa de los servidores y funcionarios implicados. En tal sentido presumiblemente el procesado ha trasgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literal a), d) y h) del



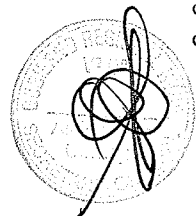
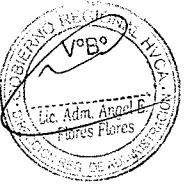
GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 237 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 MAR 2013

Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* d) *Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;* y h) *Las demás que le señalen las leyes o el reglamento,* concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° *Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento,* 127° *Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social,* y 129° *Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.,* por lo que, en su condición del encausado se encontraría tipificado como una falta grave de carácter disciplinaria establecido en el artículo 28 literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento;* y d) *La negligencia en el desempeño de las funciones;*



Que, la señora **PATRICIA ELIZABETH OLIVARES MONTERO**, en su condición de Miembro Suplente de CEPAD - Régimen Laboral 276, según persuaden o inducen las conclusiones realizadas por esta comisión, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría dejado prescribir el expediente administrativo sobre presuntas responsabilidades administrativas de los funcionarios y servidores de la Dirección Regional de Agraria, por disposición o utilización de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros, incumpliendo en la obligación de salvaguardar los intereses del estado e informar a la superioridad actos delictivos cometidos en ejercicio de la función pública. Por lo que, por acción u omisión funcional habría causado el deterioro de la imagen institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, al haber propiciado que se deje sin efecto sanción y/o ponimiento respecto a la responsabilidad administrativa de los servidores y funcionarios implicados. En tal sentido presumiblemente el procesado ha trasgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literal a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* d) *Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;* y h) *Las demás que le señalen las leyes o el reglamento,* concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° *Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento,* 127° *Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social,* y 129° *Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.,* por lo que, en su condición del encausado se encontraría tipificado como una falta grave de carácter disciplinaria establecido en el artículo 28 literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento;* y d) *La negligencia en el desempeño de las funciones;*

Que, la señora **ROSARIO CARLOS ROSALES**, en calidad de Coordinadora de la CEPAD, periodo setiembre 2009 al octubre 2010 - Locadora, según persuaden o inducen las conclusiones realizadas por la comisión, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la



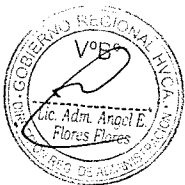
GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 237 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 MAR 2013

inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría dejado prescribir el expediente administrativo sobre obras paralizadas en la provincia de Churcampa. Por lo que, por acción u omisión funcional habría causado el deterioro de la imagen institucional de Churcampa y por ende al Gobierno Regional de Huancavelica, al haber propiciado que se deje sin sanción y/o ponimiento respecto al responsabilidad administrativa de los servidores y funcionarios comprendidos en la paralización de las obras en la provincia de Churcampa. En tal sentido habría trasgredido el artículo 6° numeral 2 - Probidad, numeral 3 - Eficiencia, numeral 5 - Veracidad y el Artículo 7° numeral 6 - responsabilidad de la Ley N° 27815 modificado por Ley N° 28496 Ley de Código de Ética de la Función Pública, que norma: el Artículo 6°: numeral 2. Probidad, *actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*, numeral 3. Eficiencia, *Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente*, numeral 5. Veracidad, *se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos*. Artículo 7° numeral 6. Responsabilidad, *“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”* concordante con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005 - PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: *“Los empleados públicos están obligados a observar los principios, deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”*, conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 7° prescribe: *“La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad de la Administración Pública que corresponda”*.



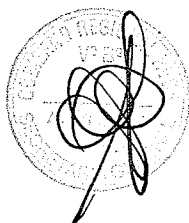
Que, siendo así la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y meritudo los documentos de sustento, se ha determinado que en la presente conducta incurrida por los funcionarios antes indicado existe merito suficiente para instaurar proceso disciplinario;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM y Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Desarrollo Humano, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 237 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 MAR 2013

SE RESUELVE:

Artículo 1° .- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **ALFREDO VILLANUEVA AYALA**, en su condición de ex Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.
- **NELSON HUAMANI VILLALVA**, en su condición de ex Secretario de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.
- **PATRICIA ELIZABETH OLIVARES MONTERO**, en su condición de ex Miembro Suplente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.
- **ROSARIO CARLOS ROSALES**, en calidad de ex Coordinadora de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, periodo setiembre 2009 al octubre 2010.

Artículo 2° .- **PRECISAR** que los procesados tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren convenientes dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Artículo 3° .- **PRECISAR** que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

Artículo 4° .- **COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

